

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1552.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: EMIR VALDERRAMA GÓMEZ.
-DEMANDADA: LUZ EMILSE DEL SOCORRO URIBE HERRERA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00471-00.

DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Con el fin de tener claridad dentro del presente asunto, deberá la parte actora ratificar si únicamente pretende recaudar dentro del presente asunto el pagaré No. 005 con fecha de creación el 05 de octubre de 2015. Lo anterior, por cuanto fueron allegados otros pagarés.
- 2) En caso de pretender recaudarse otros pagarés, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.
- 3) En el pagaré señalado en el numeral 1) se estableció que la suma incorporada en el mismo se cancelaría el 05 de marzo de 2016, por lo que resulta inentendible que se pretendan recaudar intereses de mora a partir del 22 de mayo de 2021, situación que deberá ser clarificada.
- 4) De acuerdo al certificado de tradición del bien objeto de garantía, la señora LUZ EMILSE DEL SOCORRO URIBE HERRERA no aparece como titular de derechos reales de dominio, pues ello no se extrae de las anotaciones 01 y 02 del mismo.
- 5) Los fundamentos de derecho habrán de corregirse y relacionarse con nuestra codificación procesal vigente, y artículos pertinentes del Código de Comercio.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA